

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 770/

REFERENCIA: **Ejecutivo A continuación de Ordinario Reivindicatorio de Dominio**
RADICACIÓN: **760013103012-2008-00404-00**
DEMANDANTE: **LILIA PATRICIA JARAMILLO BEDON**
DEMANDADO: **NUBIA ERSI JARAMILLO BEDON**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio No. 126, de fecha 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora NUBIA ERSI JARAMILLO BEDON, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas. Por auto interlocutorio S/N de fecha primero (01) de marzo de 2022, se dispuso adicionar al mandamiento de pago.

La notificación a la demandada NUBIA ERSI JARAMILLO BEDON se cumplió por emplazamiento, como consta en auto de fecha 1º de marzo de 2022, luego, se designó Curador ad litem en auto del 21 de julio de 2022, al que se relevó y nombro en su lugar al profesional del derecho RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, quien presentó escrito de contestación de la demanda sin proposición de excepción alguna, más si oponiéndose al cobro de intereses sin mayor fundamento.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora

en la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la contestación allegada en termino por la curadora ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **TRANSPORTE ALAMEDAS S.A.**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

LK